



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 04 de agosto de 2022

Expediente: 11001333501620190015700

Demandante: IVAN RICARDO CORTES GOMEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgado Origen: Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores: IVAN RICARDO CORTES GOMEZ, JENNIFER STEFANY MUÑOZ CHAMORRO, SERGIO FABIAN GONZALEZ TORRES, STEPHANIA CASTILLO CABRERA, ANA ISABEL FRANCO MACHADO Y KAREN MARGARITA LEDEZMA ALVEAR promovieron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos.5160 del 17 de julio de 2018 y acto administrativo ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo

negativo frente al recurso de reposición oportunamente interpuesto, mediante el cual la demandada le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial a los demandantes.

CONSIDERACIONES

Estando el Despacho en el análisis de la admisión de la demanda advierte la necesidad de escindirla, al encontrar que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, conforme a:

1. De la acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende para garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases: objetiva y subjetiva. La primera regulada en el artículo 165 del CPACA y se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda, regulada en el artículo 88 del CGP, la cual por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

En relación con la acumulación de pretensiones objetivas, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En lo referente a la acumulación subjetiva, el artículo 88 del Código General del Proceso ha

señalado:

“Artículo 88. Acumulación De Pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Las dos variantes expuestas no son excluyentes, pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales en cada caso para predicar esa agrupación.

En esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 165 del CPACA, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos. Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control. Circunstancia de la cual no hace parte el caso *sub lite*, comoquiera que las pretensiones enlistadas en la presente, hacen parte todas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones de acuerdo al artículo 88 CGP que se plantea en el presente asunto, por cuanto varios demandantes, a través de una misma demanda, acudieron a la jurisdicción, incumple los requisitos de la norma *ibídem* para predicar dicha

agrupación de pretensiones, ya que, si bien todos los demandantes buscan que se declare la nulidad y posterior responsabilidad y condena de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, no se tiene certeza de que las condiciones de causación de lo reclamado por cada uno sean similares. Es así que el Juez deberá analizar el caso en concreto de cada uno de los actores, ya que las situaciones laborales, como fechas de vinculación y cargos ocupados de cada uno, son diferentes. Acontecimiento que conllevaría, contrario a lo dicho por la apoderada de los demandantes, a analizar el caso concreto de manera individual y por lo tanto dictar fallos particulares.

2. De la demanda del señor Iván Ricardo Cortes Gómez.

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **Iván Ricardo Cortes Gómez** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **Iván Ricardo Cortes Gómez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese **Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: Requírase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral séptimo allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Escindir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por cada uno de los siguientes demandantes, a efectos de que la apoderada de los accionantes radique de manera individual la demanda:

1	Jennifer Stefany Muñoz Chamorro
2	Sergio Fabián González Torres
3	Stephania Castillo Cabrera

4	Ana Isabel Franco Machado
5	Karen Margarita Ledezma Alvear

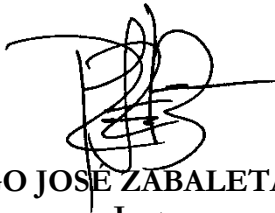
DECIMOSEGUNDO: Ordenar a la apoderada de la parte actora el **desglose** de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes, radicándolas de manera individual y de conformidad a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación de la demanda registrada en el folio 1 del expediente, cuyo registro se realizó el día 09de abril de 2019.

DECIMOTERCERO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, **Conceder** a la apoderada de la parte actora el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

DECIMOCUARTO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **John William Garnica Olarte**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.582 y portador de la T.P. No. 202.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

DanielaG



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 04 de agosto de 2022

Expediente: 11001333501620190032900

Demandante: ANDRES FELIPE AYURE PELAYO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juzgado Origen: Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores: ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO, MARIA SUSANA PIETRO CAICEDO, CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, HERLY MATILDE HUERTAS LÓPEZ, MIRELLA DEL CARMEN MORALES MAURY, NELLY PIEDAD AGUIRRE DUQUE, PATRICIA DEL PILAR BRICEÑO CÁRDENAS, ROSNAY YOMAIRA GARZÓN BELTRÁN, JUDY PAOLA CASTILLO RODRÍGUEZ y CEILA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ VARGAS promovieron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Nro. 2873 del 04 de abril de 2018 notificada el 31 de agosto y

de la resolución RH-3946 del 02 de mayo de 2022, mediante el cual la demandada le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial a los demandantes.

CONSIDERACIONES

Estando el Despacho en el análisis de la admisión de la demanda advierte la necesidad de escindirla, al encontrar que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, conforme a:

1. De la acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende para garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases: objetiva y subjetiva. La primera regulada en el artículo 165 del CPACA y se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda, regulada en el artículo 88 del CGP, la cual por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

En relación con la acumulación de pretensiones objetivas, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En lo referente a la acumulación subjetiva, el artículo 88 del Código General del Proceso ha señalado:

“Artículo 88. Acumulación De Pretensiones.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Las dos variantes expuestas no son excluyentes, pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales en cada caso para predicar esa agrupación.

En esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 165 del CPACA, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos. Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control. Circunstancia de la cual no hace parte el caso *sub lite*, comoquiera que las pretensiones enlistadas en la presente, hacen parte todas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones de acuerdo al artículo 88 CGP que se plantea en el presente asunto, por cuanto varios demandantes, a través de una misma demanda, acudieron a la jurisdicción, incumple los requisitos de la norma *ibídem* para predicar dicha agrupación de pretensiones, ya que, si bien todos los demandantes buscan que se declare la nulidad y posterior responsabilidad y condena de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, no se tiene certeza de que las condiciones de causación de lo reclamado por cada uno sean similares. Es así que el Juez deberá analizar el caso en concreto de cada uno de los actores, ya que las situaciones laborales, como fechas de vinculación y cargos ocupados de cada uno, son diferentes. Acontecimiento que conllevaría, contrario a lo dicho por la apoderada de los demandantes, a analizar el caso concreto de manera individual y por lo tanto dictar fallos particulares.

2. De la demanda del señor ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO.

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo I del Código, consagra los aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Por otra parte, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el artículo 74 del C.G.P., respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada Dra. Yolanda Leonor García Gil, como apoderada del señor Andrés Felipe Ayure Pelayo, este Despacho inadmitirá la demanda y así mismo le concederá el término estipulado por la Ley para subsanar los yerros, so pena de aplicar lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **suscrito Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el señor **ANDRÉS FELIPE AYURE PELAYO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requírase a la parte demandante para que en el mismo término del numeral cuarto allegue con destino a este expediente la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

QUINTO: **Escindir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por cada uno de los siguientes demandantes, a efectos de que la apoderada de los accionantes radique de manera individual la demanda:

1	María Susana Pietro Caicedo
2	Celso Jaime Ramírez Rojas
3	Herly Matilde Huertas López
4	Mirella Del Carmen Morales Maury
5	Nelly Piedad Aguirre Duque
6	Patricia Del Pilar Briceño Cardenas
7	Rosnay Yomaira Garzón Beltrán
8	Judy Paola Castillo Rodríguez
9	Ceila De La Cruz Rodríguez Vargas

SEXTO: **Ordenar** a la apoderada de la parte actora el **desglose** de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes, radicándolas de manera individual y de conformidad a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación de la demanda registrada en el documento 01 folio 225 del expediente digitalizado, cuyo registro se realizó el día 02 de agosto de 2019.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, **Conceder** a la apoderada de la parte actora el mismo término perentorio de diez (10) días, de que trata el numeral cuarto de la presente resolución.

OCTAVO: Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

DanielaG